

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015 2019 01021-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO** contra la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia el día 07 de febrero de 2020.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00359-00

Previo a realizar la calificación de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término de 3 días se sirva hacer claridad sobre el domicilio del demandado y cuál era el domicilio común de las partes durante la convivencia, aclarando si la parte demandante aun lo conserva, como quiera que en el libelo introductorio de la demanda y en el poder refiere que el domicilio del demandado es en Bogotá, pero en el acápite de notificaciones refiere que es en la ciudad de Fusagasugá.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202101021-01

En atención al recurso interpuesto y en aras de garantizar el debido proceso del señor **DIEGO ANDRES TORRES LADINO** el despacho dispone:

SUSPENDER la orden de captura emitida mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2021 en contra del señor **DIEGO ANDRES TORRES LADINO** identificado con C.C. 80.858.925, **oficiar** a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY III, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL-SIJIN-DIJIN Y C.T.I. de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. **(adjuntar folios 145 a 154 C1).**

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Permiso salida del país
110013110015202100334-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 07 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado del día diez (10) de mayo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de mayo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
110013110015202100337-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 07 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado del día diez (10) de mayo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de mayo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

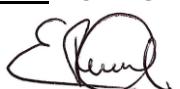
TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015202100338-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 07 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado del día diez (10) de mayo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de mayo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000432-00

La comunicación proveniente de la SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (Fl. 4-6), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100375-00

**Accionante: ALEXANDRA DELGADO
ALVARADO**

**Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ALEXANDRA DELGADO ALVARADO**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 26 de abril de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por el homicidio de su padre, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por el homicidio de su padre ELOY DELGADO MELLIZO, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, dada su precaria situación económica.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

*"Ordenar **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por víctimas de HOMICIDIO."* (Fl. 2)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 26 de abril de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por el homicidio de su padre, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

I. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 20 de mayo de 2021, manifestó que mediante comunicación No. 202172013100551 del 20 de mayo de 2021, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta al actor a la dirección de correo electrónico indicada por este en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 26 de abril de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por el homicidio de su padre, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, dada su precaria situación económica, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)" (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 26 de abril de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos

^{4 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”¹³ (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición*

¹³ Sentencia T-025/2004

aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 26 de abril de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por el homicidio de su padre, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

De igual forma, se observa en los folios 9 a 19 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 202172013100551 del 20 de mayo de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 26 de abril de 2021.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 26 de abril de 2021 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 26 de abril de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 26 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00375
Actor: ALEXANDRA DELGADO ALVARADO
Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
"Incidente de Nulidad"
110013110015 2020-00309-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y el descorre del mismo, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO

Se decreta el interrogatorio de la señora PAULINA ORJUELA GÓMEZ, a solicitud de la parte incidentante

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO

DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

TESTIMONIOS

MAURICIO DÍAZ BARRERO, quien deberá comparecer al proceso por intermedio de la parte incidentada.

Para efectos de recepción de las pruebas decretadas se **señala el día 22 del mes de julio del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.**

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: ictof15bta@notificacionesrj.gov.co.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020 00432-0

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 27 de octubre de 2020 en el sentido de indicar que la suma del mandamiento de pago es **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$29.326.355)**

Notifíquese este proveído al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos, así como del auto de fecha 27 de octubre de 2020, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos – Medidas Cautelares
1100131100152019 - 00896- 00

Vista la solicitud de folio 30, por secretaría requiérase al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan dar respuesta a lo solicitado en auto del 21 de enero de 2021, por secretaria remítase el comunicado respectivo, adjuntando el auto aquí mencionado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152020 00608-00
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-DESIGNACIÓN CURADOR AD-
HOC
ACCIONANTE : PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
KAREN JOLANY ACEVEDO JIMÉNEZ Y OTRO
MENORES : JAVIER SANTIAGO CAÑÓN ACEVEDO.
SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **KAREN JOLANY ACEVEDO JIMÉNEZ Y JAVIER AUGUSTO CAÑÓN MELO.**

II. ANTECEDENTES

Los actores refieren,

1. Que KAREN JOLANY ACEVEDO JIMÉNEZ es madre soltera.
2. Tiene dos hijos uno menor de edad el cual se identifica como JAVIER SANTIAGO CAÑÓN ACEVEDO con T.I No 101487017, nacido el 30 de julio del año 2009 y residente en Bogotá.
3. Que KAREN JOLANY ACEVEDO JIMÉNEZ adquirió por venta a la Constructora Bolívar el inmueble ubicado en la transversal 34 No 26-19 Soacha. Consistente en el apartamento 104 de la torre 13 del Conjunto residencial ARRAYÁN P.H., al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No **051-145797**, correspondiente al estrato 2 y con avalúo catastral \$16.622.000. La compraventa se realiza por escritura pública 02896 de fecha 24 de mayo de 2013 otorgada en la notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá y debidamente inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Soacha. sobre el mismo se constituyó patrimonio de familia.
4. Sobre el inmueble descrito se constituyó patrimonio de familia inembargable, en favor suyo, de sus hijos legítimos.

5. La señora KAREN JOLANY ACEVEDO JÍMENEZ desea adquirir una vivienda más amplia y con mejor ubicación y está pensando radicarse en la ciudad de Bogotá, ya que vive en arriendo en la CARRERA 7ª Bis No 72ª-30 de Bogotá, en una mayor amplitud y de seguridad para sus hijos.
6. El deseo de la señora KAREN JULANY ACEVEDO JIMÉNEZ la venta de este inmueble y así poder adquirir un nuevo inmueble donde su familia pueda disfrutar de él.
7. La nueva vivienda es de un valor superior a la que poseen en la actualidad y representa un mejoramiento social y económico para toda la familia y por ello necesitan vender el inmueble objeto del patrimonio de familia.
8. El valor del inmueble es la suma de \$50.000.000 cincuenta millones de pesos.
9. El valor de adquisición del inmueble en mención se adeuda hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA y ya se canceló, se está en espera de suscribir la correspondiente escritura pública.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El tres (03) de mayo de 2021 fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de la menor, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40269767 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

El Ministerio público y el defensor de familia se notifican el tres (03) de mayo del presente año sin presentar objeción alguna.

Fundamentos Jurídicos del patrimonio de familia

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen

subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993)

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el

consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y la menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 051-145797.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 02896 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2013, otorgada ante la notaria Setenta y dos (72) del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 051-145797.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC del menor **JAVIER SANTIAGO CAÑÓN ACEVEDO**, al Doctor (a) **GUILLERMO BÁEZ CARRILLO**, quien ostenta la calidad de abogado, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 051-145797. Firmando las respectivas escrituras.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma \$450.000, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 082 DE Fecha 31 DE AGOSTO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ert

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152016000257-00

Previo a continuar con la presente actuación, hay la necesidad de efectuar control de legalidad sobre la actuación surtida y hacer algunas precisiones para evitar nulidades que puedan invalidar lo actuado:

A.- Dentro de las presentes diligencias y por encontrarse acreditado el parentesco en debida forma con el causante en el primer orden hereditario en que corresponde la asignación de la herencia, se encuentran reconocidos los siguientes herederos:

- 1.- MARLEN MORA TARQUINO
- 2.- GERMÁN MORA TARQUINO
- 3.- DORA LIBIA MORA TARQUINO
- 4.- MIRYAM SOFIA MORA CARO
- 5.- NOHEMÍ MORA GUEVARA
- 6.- NEIVI MORA GUEVARA.

Sin embargo, se advierte que el poder conferido por la heredera NEIVI MORA GUEVARA, no concuerda el nombre completo que aparece en el mismo con el nombre que aparece en el RCN (folio 93), por lo que se requiere para que se aporte copia de la C.C. de la misma

Así mismo fue reconocida la señora MARIA CLAUDIA HIGUERA MORA, también en representación de CLAUDIA MORA GUEVARA.

Sin embargo, se advierte que el poder conferido por la heredera NEIVI MORA GUEVARA, no concuerda el nombre completo que aparece en el mismo con el nombre que aparece en el RCN (folio 93), por lo que se requiere para que se aporte copia de la C.C. de la misma

B.- Se advierte que la heredera MARIA ELSA MORA TARQUINO, repudió la herencia.

C- Se encuentra reconocida la cónyuge supérstite, señora TERESA TARQUINO.

En la solicitud elevada por el apoderado judicial de los herederos, se señaló el interés de realizar la liquidación de la sociedad conyugal y por ese hecho es que fue llamada la cónyuge supérstite, sin embargo, no se ha ordenado el trámite liquidatorio de esta dentro de la actuación

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

procesal, por lo que se declara abierto dicho trámite conforme lo establece el artículo 523 del C.G.P. Para lo cual, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de dicha sociedad. Proceda Secretaría a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

D.- Ahora, con respecto de los señores: LUIS HERNANDO MONTAÑA MORA, JOSÉ FRANCISCO MONTAÑA MORA, GLORIA GLADYS MONTAÑA MORA Y BEATRIZ ESPERANZA MONTAÑA MORA, quienes pretenden se les reconozca como herederos del causante, en representación de la señor MARINA MORA DE MONTAÑA O MARINA MORA GALARZA, téngase en cuenta que la misma presuntamente es hija extramatrimonial y no se encuentra reconocida por el causante, por cuanto el registro civil de nacimiento allegado, no fue suscrito por el mismo, no tiene nota marginal alguna que permita concluir el parentesco con éste.

Téngase en cuenta que la partida de bautismo que se allega fue sentada en el año 1945 (Posterior a 1938), situación por la cual no es posible tener la misma como documento válido que reemplace de registro civil de nacimiento.

En virtud de lo anterior, no es posible reconocerles la calidad de herederos dentro del presente proceso y en virtud de ello igualmente, se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 28 de enero de 2020 en lo que respecta al reconocimiento que allí se hace de los señores LUIS HERNANDO, JOSÉ FRANCISCO Y GLORIA GLADYS MONTAÑA MORA.

E. Finalmente,

En virtud de lo anterior, resuelve:

- 1.- Abrir el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por el causante, HERNANDO MORA HERNÁNDEZ y TERESA TARQUINO, conforme lo establece el art. 523 del C.P.G.
- 2.- Se ordena ingresar al Registro Nacional de Emplazados. Secretaría proceda de conformidad.
- 3.- Se requiere a NEYVI MORA GUEVARA para que se aporte copia de la C.C. de la misma con el propósito de aclarar su debida identificación.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152019 - 00489- 00

Visto el escrito acuerdo de folios 136 a 152 y la escritura pública N° 429 del 30 de marzo de 2021, de la Notaría 23 del Circuito de Bogotá, en donde se disuelve y liquida la sociedad conyugal establecida entre GLORIA EUGENIA RESTREPO DE SALAZAR y ORLANDO SALAZAR GIL, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para lo pertinente.

De la solicitud de folios 205 y 206, se pone en conocimiento de la parte demandante señora GLORIA EUGENIA RESTREPO DE SALAZAR, y se requiere a la misma para que realice pronunciamiento al respecto.

Igualmente se requiere a las partes para que aclaren y puntualicen a qué conclusiones se llegaron respecto de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que es el trámite que nos ocupa, y en consecuencia realicen las manifestaciones concretas respecto al presente proceso y sobre la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015 2020-00309-00

Téngase en cuenta que el traslado de Las excepciones de mérito venció en silencio.

Teniendo en cuenta el escrito presentado de manera conjunta por los apoderados de las partes en el sentido de estar tramitando la liquidación de la sociedad patrimonial por vía notarial, las mismas deberán manifestar si el presente proceso ha de continuar o no, para proceder a señalar fecha de audiencia conforme lo establece el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho – Medidas Cautelares
110013110015 2020-00309-00

En atención a la solicitud presentada por los apoderados de las partes de manera conjunta visible a folio 132, el despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-401234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas N° **URT-665** de propiedad del señor DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ matriculado en la secretaría de movilidad de Bogotá y/o SISTEMA INTEGRADO PARA LA MOVILIDAD SIM.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del levantamiento del embargo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 324-38565, memorialistas deberán tener en cuenta que sobre dicho inmueble no se decretó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario